

EXPEDIENTE: JDC/34/2017

ACTORAS: BEATRIZ VICENTE PALACIOS, MARÍA MULATO REYES Y BELEM DE LA CAÑA GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN COTZOCÓN, MIXE, OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: GERMAN VÁSQUEZ PACHECO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, seis de abril de dos mil diecisiete.

Sentencia que restituye a Beatriz Vicente Palacios, María Mulato Reyes y Belem de la Caña García, en sus derechos político electorales, y

G l o s a r i o

Actoras	Beatriz Vicente Palacios, María Mulato Reyes y Belem de la Caña García
Autoridad responsable	Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
Ley Suprema	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Ley Electoral	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

A n t e c e d e n t e s

I. Constancia de mayoría y validez. Con fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, el Presidente y Secretario del Consejo General

del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, expidió la constancia de mayoría y validez a los ciudadanos electos Concejales al Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

II. Instalación del Ayuntamiento y toma de protesta de Ley. Con fecha uno de enero de dos mil catorce, se celebró la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca y toma de protesta de ley de los concejales electos.

III. Recepción y turno. El veintiocho de febrero del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el presente juicio ciudadano, por lo cual, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó formar el presente expediente, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos y turnarlo a su ponencia, para su debida sustanciación.

IV. Admisión de juicio y de pruebas, cierre de instrucción y fecha de sesión pública de resolución. En su oportunidad, el Magistrado Presidente en funciones de instructor, admitió el juicio ciudadano, las pruebas aportadas por las partes, declaró cerrada la instrucción y señaló fecha para llevar a cabo la sesión pública de resolución, y

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto dado que las actoras hacen valer presuntas violaciones a su derecho político electoral de ser votadas en su vertiente de ejercicio del cargo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Segundo. Sobreseimiento. El artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral prevé que los medios de impugnación serán objeto de sobreseimiento cuando el actor desista expresamente y por escrito.

En el caso, la ciudadana Flora Vásquez Quirazco, mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, el veintitrés de marzo del año en curso, se desistió del presente juicio ciudadano; ocurso que se le tuvo por ratificado mediante diligencia de treinta y uno de marzo siguiente.

Por tato, si el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del medio de impugnación iniciado con motivo del ejercicio de una acción; con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite dentro de un procedimiento iniciado, este Órgano Jurisdiccional estima procedente sobreseer el presente juicio ciudadano únicamente en lo que hace a Flora Vásquez Quirazco.

Tercero. Procedencia del medio de impugnación. Se considera que se cumplieron los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 8 y 9, de la Ley Electoral.

a) Oportunidad. Se considera que se cumple éste requisito por las razones siguientes: Un principio lógico que se ha aplicado para

determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de trato sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

En el caso concreto, las actoras reclaman de la autoridad responsable las omisiones de convocarlas a sesiones de cabildo, de otorgarles oficinas, material administrativo, recursos humanos y financieros para el desempeño de su cargo, y de pagarle las dietas que les corresponden. Actos que quedan comprendidos dentro de los de trato sucesivo en su acepción genérica, en tanto que se prolongan en el tiempo de manera indefinida y sólo podrían cesar en el momento que la autoridad responsable actúe conforme a Derecho.

Por lo anterior, debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable de dotar de los medios necesarios e idóneos a las actoras para que puedan ejercer de manera adecuada su cargo de elección popular, lo cual debe determinarse al estudiar el fondo del presente asunto.

Sirve lo anterior, la jurisprudencia número 6/2007 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

b) Forma. El escrito de impugnación cumple con este requisito, en atención a que se hace constar el nombre y firma de las promoventes; el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican los actos reclamados y la autoridad que los emite; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causan los actos reclamados y los preceptos presuntamente violados; de ahí que, el escrito de impugnación cumple con los requisitos previstos en el precepto 9, apartado 1, de la Ley Electoral.

c) Legitimación. Con fundamento en los artículos 13, inciso a) y 104 de la Ley Electoral, las actoras se encuentran legitimadas para interponer el juicio ciudadano que nos ocupan, toda vez que, comparecen por su propio derecho y en forma individual para hacer valer presuntas violaciones a su derecho político electoral de ser votadas en su vertiente de ejercicio del cargo.

d) Interés Jurídico. Con fundamento en los artículos 1, 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, inciso c), de la Ley Electoral, se considera que las actoras, tienen interés jurídico en el presente asunto. Esto es así, porque alegan presuntas violaciones a su derecho político electoral de ser votadas en su vertiente de ejercicio del cargo, y, a la vez, hacen ver que la intervención de este Tribunal Electoral es

necesaria y útil para restituir las de sus derechos violados; de ahí que, se colma el requisito de mérito.

e) Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que, no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudieran ser revocados los actos reclamados.

Cuarto. Estudio de fondo. Analizado de manera íntegra el escrito de demanda se puede inferir que las actoras solicitan que la autoridad responsable las convoque a sesiones de cabildo; les otorgue oficinas, material administrativo, recursos humanos y financieros para el desempeño de su cargo; les pague las dietas que les corresponde; les informe el monto mensual de los recursos económicos provenientes del ramo 28 y 33 e ingresos propios del municipio; y las incluya en la priorización de obras de la cabecera municipal y agencias.

La causa petendi radica en que la autoridad responsable ha sido omisa en dotarles de todos los medios necesarios para ejercer de manera adecuada su cargo de Concejales del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, lo cual transgrede su derecho político electoral de ser votadas, en su vertiente de ejercicio del cargo y a su juicio viola los artículos 1, 2, 14, 16, 35, 127 de la Ley Suprema; 23, 113 de la Constitución local; 43, 45, 46 y 68 de la Ley Orgánica del Municipal del Estado de Oaxaca.

Este Tribunal Electoral considera sustancialmente fundado el agravio vertido.

Para justificar tal aserto es necesario identificar el parámetro de control de regularidad constitucional aplicable al presente asunto, al tenor siguiente: °, 35, fracción II, 127 de la Ley Suprema; 23 de

la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, 24, 138 de la Constitución local; 68, 73, 74 y 75 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

De una interpretación armónica y por ende sistemática y funcional de los preceptos antes insertos tenemos que todas las autoridades tienen el deber de observar en su interpretación y aplicación, los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales correspondientes.

Conforme a ello, todas las autoridades tienen la obligación reforzada de promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho; interpretar las normas que conforman el marco jurídico que lo rige con un criterio extensivo y aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

De esta forma el derecho político electoral de ser votado, es un derecho humano consagrado en la Ley Suprema, en los Tratados Internacionales y en la legislación local, que fortalece la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. Así, los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, tienen el derecho de ejercer diversas atribuciones inherentes a su cargo, las cuales se encuentran comprendidas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, las cuales en esencia son las siguientes:

Del Presidente Municipal

- Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo;
- Vigilar la recaudación de ingresos en todos los ramos de la administración pública municipal;

- Informar durante las sesiones ordinarias del Ayuntamiento sobre el estado que guarda la administración municipal y del avance de sus programas;
- Recepcionar los recursos provenientes de los Fondos de Participaciones, Aportaciones, que le corresponda al Municipio, así como los asignados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, Programas, Convenios o Subsidios Federales;
- Nombrar y remover a los servidores de la administración pública municipal, y expedir los nombramientos respectivos.

De los Regidores

- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;
- Suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales;
- Vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal;
- Proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención de los diferentes ramos de la administración pública municipal;
- Estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio así como de la situación en general de la administración pública municipal;
- Procurar en forma colegiada la defensa del patrimonio municipal, en caso de omisión por parte del Presidente o Síndico Municipal;
- En el desempeño de su encargo podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados.
- Tendrán facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo. Sólo podrán ejercitar funciones ejecutivas cuando actúen como cuerpo colegiado en las sesiones del Cabildo.

En la especie, es un hecho no controvertido que Beatriz Vicente Palacios, María Mulato Reyes y Belem de la Caña García, tienen la calidad de regidoras de educación, salud y seguridad, respectivamente, todas del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca; por tanto, tal carácter no es objeto de prueba, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley Electoral.

Sentado lo anterior y acorde al parámetro de control de regularidad constitucional identificado en líneas anteriores, las actoras tienen el derecho y la obligación de desempeñar su cargo de elección popular, conforme a las facultades y atribuciones previstas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Al respecto, las actoras reclaman de la autoridad responsable las omisiones de convocarlas a sesiones de cabildo; de otorgarles oficinas, material administrativo, recursos humanos y financieros para el desempeño de su cargo; de pagarle las dietas que les corresponde; de informarles el monto mensual de los recursos económicos provenientes del ramo 28 y 33, e ingresos propios del municipio; y de incluirlas en la priorización de obras de la cabera municipal y agencias.

Ahora, la autoridad responsable para sostener la legalidad de sus actos, ofreció los medios de convicción siguientes:

- Copias certificadas de actas de sesión de cabildo, cinco de uno de enero, una de veinte y veintisiete de enero; una de tres y diez de febrero, todas del año en curso;
- Copias certificadas de las nóminas de dietas correspondientes del uno de enero al veintiocho de febrero de la presente anualidad; y
- Copias certificadas de dieciséis citatorios para asistir a sesiones de cabildo.

Documentales que constituyen documentales públicas, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y por ende, se les concede valor probatorio pleno. Tales documentales que, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, prueban lo siguiente:

- Que las actoras asistieron a las cinco sesiones de cabildo, celebradas el uno de enero de la presente anualidad, en la que se trataron los temas siguientes: toma de protesta de ley a los Concejales del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca; instalación del citado ayuntamiento; asignación de regidurías y comisiones por materia; nombramientos de secretario y tesorero municipales; y liberación de fianza del tesorero municipal.
- Que las actoras no asistieron a las sesiones de cabildo, celebradas los días veinte y veintisiete de enero, tres y diez de febrero, todas del año en curso.
- Que la remuneración que perciben quincenalmente las actoras es por la cantidad de \$ 8,000.00 MN (ocho mil pesos moneda nacional).
- Que las actoras recibieron sus dietas por el periodo del uno de enero al quince de febrero del año en curso.
- Que las actoras no han sido convocadas formalmente a las sesiones de cabildo.

Con base en lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral se consideran procedentes las pretensiones reclamadas por las actoras, dado que, al ser elegidas mediante el voto popular como Concejales del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, como ya se dijo, cuentan con atribuciones inherentes a su cargo, como son: asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del cabildo; vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal; proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención de los diferentes ramos de la administración pública municipal; estar informadas del estado financiero, cuenta pública y patrimonial del Municipio, así como de la situación en general de la administración pública municipal; procurar en forma colegiada la defensa del patrimonio municipal, en caso de omisión por parte del Presidente, como puede ser la omisión de recepcionar los recursos provenientes de los Fondos de Participaciones, Aportaciones, que le corresponda al

Municipio, así como los asignados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, Programas, Convenios o Subsidios Federales; y solicitar los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados.

En consecuencia, conforme a la valoración probatoria, lo procedente es condenar al Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, al pago de dietas a cada una de las actoras, a razón de \$ 24,000.00 MN (veinticuatro mil pesos cero centavos moneda nacional), comprendidas del dieciséis de febrero al treinta y uno de marzo del año en curso.

Para lo anterior, se le otorga un plazo de ocho días contado a partir del día siguiente a su legal notificación, dicho plazo se estima idóneo y proporcional para efectuar los actos administrativos necesarios para cumplir la condena.

Apercíbasele al Síndico Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, al ser el representante jurídico de éste, en términos del artículo 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que, de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado, se dará vista al Congreso del Estado de Oaxaca, para que inicie con el procedimiento de revocación de mandato, en términos del artículo 61, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Además, se ordena a la autoridad responsable de manera inmediata realice los actos siguientes:

1. Convoque a las actoras a las sesiones de cabildo;
2. Les otorgue oficinas dignas, material administrativo, recursos humanos y financieros suficientes para el desempeño de su cargo;
3. Les informe el monto mensual de los recursos económicos provenientes del ramo 28 y 33, e ingresos propios del municipio;

4. A través de las sesiones de cabildo, garantizarles la realización de propuestas de solución para la debida atención de los diferentes ramos de la administración pública municipal y en la priorización de obras de la cabera municipal y agencias.

Finalmente, en lo que hace a la violencia política por razones de género, este Tribunal Electoral, mediante acuerdo de dos de marzo de la presente anualidad, dictó una orden de protección precautoria, misma que fue ejecutada el veinticuatro siguiente, consistente en que las actoras se presentaran en el recinto oficial del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, para que ingresaran al mismo, para desempeñar su cargo de elección popular, en presencia del actuario adscrito a este Órgano Jurisdiccional; además, se dio vista al Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, para que determinara lo que en Derecho correspondiera, en términos de los artículos 3, 5 y 20 de Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca; dependencia que se estima competente para conocer de la violencia política por razones de género.

Por tanto, con copia certificada de la presente sentencia, se ordena dar vista al Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, para que determine lo que en Derecho proceda, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley Suprema.

Quinto. Notificación. Notifíquese personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo que prevén los artículos 27 y 29, de la Ley Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

R e s u e l v e

Primero. Se declaran procedentes las pretensiones de las actoras, de conformidad con el considerando cuarto de la presente sentencia.

Segundo. Se condena al Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, a pagar las dietas a que tienen Derecho las actoras y se le ordena realizar de manera inmediata las acciones precisadas en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría y Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General, que autoriza y da fe.